



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 08 de octubre de 2021

RAD. 2013-00214 -00

SE PONE EN CONOCIMIENTO de las partes la comunicación allegada por **GALAXY TEMPORAL S.A.**, donde da a conocer la imposibilidad de proceder con la cautela de embargo.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 176 el presente auto.

Caldas, octubre 11 de 2021, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO

RV: Embargo - Proceso Ejecutivo 2013-00214-00

Nómina Galaxy <nomina@galaxy.com.co>

Vie 8/10/2021 12:05 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Antioquia - Caldas <j01prMpalctrlgccaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (484 KB)

ATP Scan In Progress;

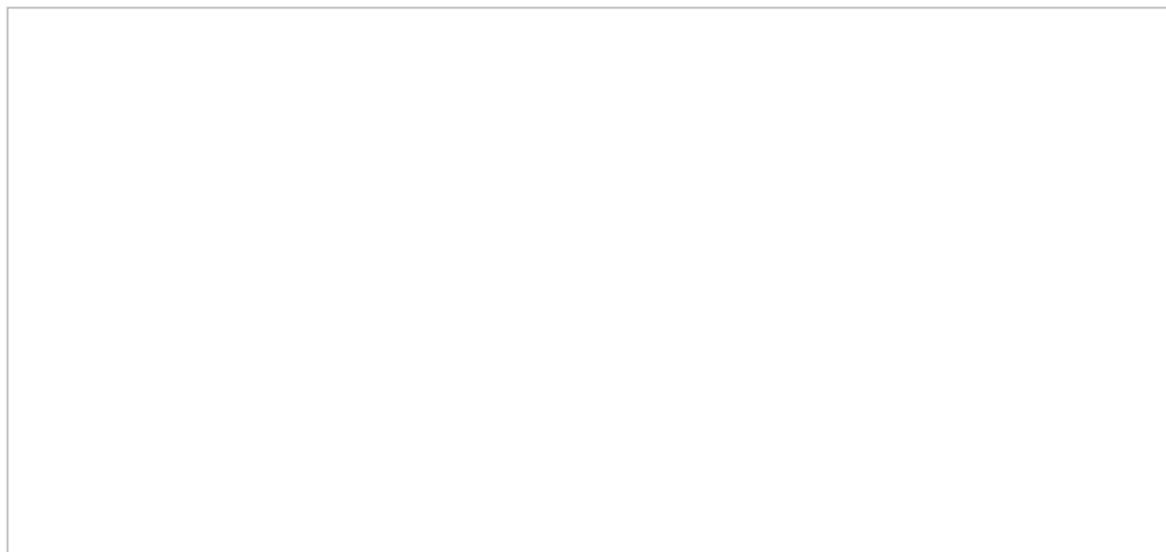
Buen día,

De acuerdo a la correspondencia recibida donde se decreta medida de embargo para el señor Sergio Augusto Montoya Salas identificado con cedula 15932501, le informamos que esta persona se encuentra retirado desde el pasado mes de septiembre por lo cual no es procedente descontarle ningún valor.

Muchas gracias por su atención.

Quedo atenta a cualquier inquietud.

Cordialmente,





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 08 de octubre de 2021

RADICADO: 2018-00441-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Código General del Proceso y para los fines perseguidos en el inciso 2º ibídem, se incorpora al expediente el Despacho Comisorio No. 00046 del 14 de septiembre de 2021, que regresara auxiliado por parte de la **INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA LOCAL**.

De otro lado, se requiere a la secuestre actuante **FANNY DEL SOCORRO LOPERA PALACIO**, para que rinda cuentas mensuales de su gestión, poniendo a disposición del Juzgado los dineros que se generen por concepto de arrendamiento u otro. Por secretaría líbrese el oficio del caso, el cual deberá ser diligenciado por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 176 el presente auto.

Caldas, octubre 11 de 2021, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 08 de octubre de 2021

OFICIO No.: 1390

RADICADO: 05 129-40-89-001-2018-00441-00

Señora

FANNY DEL SOCORRO LOPERA PALACIO

Ciudad

Cordial saludo,

Por medio del presente comunicamos a ustedes que en el proceso **EJECUTIVO** de **VICTOR DANIEL ESCUDERO** y en contra de **LUIS GONZALO OSPINA CANO**, mediante auto de la fecha se dispuso lo que a continuación se transcribe:

*“De conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Código General del Proceso y para los fines perseguidos en el inciso 2º ibídem, se incorpora al expediente el Despacho Comisorio No. 00046 del 14 de septiembre de 2021, que regresara auxiliado por parte de la **INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA LOCAL**. De otro lado, se requiere a la secuestre actuante **FANNY DEL SOCORRO LOPERA PALACIO**, para que rinda cuentas mensuales de su gestión, poniendo a disposición del Juzgado los dineros que se generen por concepto de arrendamiento u otro. Por secretaría líbrese el oficio del caso, el cual deberá ser diligenciado por la parte demandante.”*

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN

SECRETARIO



Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 08 de octubre de 2021

| | |
|------------------------|---|
| Proceso: | Ejecutivo |
| Radicado: | 05129-40-89-001- 2018-00570-00 |
| Demandante: | Cooperativa Financiera John F. Kennedy |
| Demandado: | Jesús Everley Campo Durango y otra |
| Auto Interloc.: | 1000 |
| Sentencia: | Si |
| Decisión: | Termina por pago total de la obligación |

Se adentrará este Despacho en estudiar la terminación del proceso por pago total de la obligación, solicitado por la parte demandante, haciéndose preciso realizar las siguientes;

CONSIDERACIONES:

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente de su **ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir**, que acredite al pago de la obligación aunado a las costas procesales, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Aterrizando al caso *sub-examine*, encuentra esta Agencia Judicial que el profesional del Derecho que solicitó la terminación del proceso tiene facultad para recibir, pues así se colige del poder arrimado al sumario donde se observa su facultad específica para recibir.

Así pues, no se hace necesario hacer mayores pronunciamientos al respecto habida cuenta que estamos indefectiblemente frente a uno de esos casos que el Apoderado Judicial requiere de una facultad especial, como es la de “*recibir*”, facultad ésta que conforme el poder está dado. En todo caso, es importante advertir que, dentro del presente proceso, **no se constata la existencia de embargo de remanentes o concurrencia de embargo.**

De esta manera las cosas, allanados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado por pago total el presente proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Caldas (Ant.)**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** incoado a instancia de la **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY**, contra **DANIELA CAMPO MURILLO** y **JESÚS EVERLEY CAMPO DURANGO** por **pago total de la obligación**.

SEGUNDO: LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR de embargo del treinta por ciento (30%) del salario y prestaciones sociales que devenga la demandada **DANIELA CAMPO MURILLO**, identificada con cédula de ciudadanía número **1.026.153.388**, como empleada de la empresa **AEREA DE SERVICIOS Y FACILITACION LOGISTICA INTEGRAL S.A.**

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso previa baja en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE



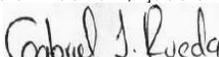
ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 176 el presente auto.

Caldas, octubre 11 de 2021, fijado a las 08:00 horas.


GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 08 de octubre de 2021

RADICADO: 2020-00221-00

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

| | |
|-----------------------------------|-----------------------|
| V/ AGENCIAS EN DERECHO Y COSTAS . | \$1.600.000,00 |
| V/ GASTOS NOTIFICACION | \$10.100,00 |
| TOTAL | \$1.610.100,00 |

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 08 de octubre de 2021

RADICADO: 2020-00221-00

Conforme lo establece el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la anterior liquidación de costas, de acuerdo a todos los rubros que se pagaron y fueron debidamente comprobados, que se encontraron útiles y autorizados por el Despacho, según lo establece el numeral 3º del artículo 366 *ibídem*

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 176 el presente auto.

Caldas, octubre 11 de 2021, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 08 de octubre de 2021

RAD. 2020-00298 -00

SE PONE EN CONOCIMIENTO de las partes la comunicación allegada por **TAX POBLADO S.A.S.**, donde da a conocer la imposibilidad de proceder con la cautela de embargo.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 176 el presente auto.

Caldas, octubre 11 de 2021, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO

Envigado-Antioquia. 07 de Octubre de 2021.

Señores

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD
Caldas-Antioquia.

Asunto: Embargo de Salario del señor HERNÁN DARIO
QUICENO TABARES

Proceso: Ejecutivo

Demandante: ELIZABETH RENDÓN ALZATE

Demandado: HERNÁN DARIO QUICENO TABARES

Radicado: 05129408900120200029800

Dando respuesta al oficio N° 1157 emanado de esa Dependencia Judicial, que hace referencia al embargo de salario del señor HERNAN DARIO QUICENO TABARES, quien se identifica con la cedula de ciudadanía N° 71.395.442, les manifestamos lo siguiente:

- 1- El señor HERNÁN DARIO QUICENO TABARES, desempeña el cargo de conductor de vehículo de servicio público tipo taxi, en la sociedad TAX POBLADO S.A.S.
- 2- En el contrato de trabajo del señor HERNÁN DARIO QUICENO TABARES, se establece su salario en donde se lee, en la clausula quinta, lo siguiente: “Como contraprestación por sus servicios personales, el trabajador tendrá derecho a una remuneración mensual de un salario mínimo legal fijado por el gobierno nacional, que se incrementará según lo que establezca la ley, a partir del primero de enero de cada año. Dicho dinero será cancelado al trabajador diariamente, dado que el ingreso percibido por la conducción del taxi opera de manera similar. Corresponde al trabajador presentar diariamente la liquidación de los ingresos del vehículo, de manera detallada, deduciendo el valor que le corresponde por su salario.”
- 3- Como se puede observar, al señor HERNAN DARIO QUICENO TABARES se le asigna un vehículo tipo taxi por parte de TAX POBLADO S.A.S con el compromiso de que liquide diariamente una suma de dinero, y por ser un solo turno el conductor obviamente se lleva el vehículo y dispone de él las 24 horas, sin que la empresa pueda ejercer un control total sobre las actividades que realiza. El señor HERNAN DARIO QUICENO TABARES, después de la liquidación de los ingresos del vehículo diariamente, deduce su salario.

Es así como teniendo en cuenta lo antes mencionado, la empresa, se encuentra en la imposibilidad física de realizar la retenciones, ya que en realidad no conoce de cuanto es el salario que devenga el señor HERNÁN DARIO QUICENO TABARES, semanalmente, quincenalmente o mensualmente.

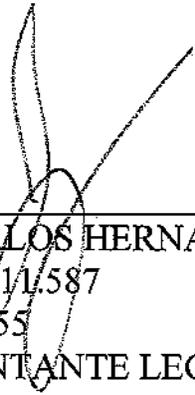
Se anexa:

-Contrato de Trabajo del señor HERNÁN DARIO QUICENO TABARES, con la sociedad Tax Poblado S.A.S

-Certificado de existencia y representación legal de la sociedad Tax Poblado S.A.S.

Cualquier otra inquietud con gusto será atendida,

Atentamente,



JUAN CARLOS HERNANDEZ MESA

CC N° 71.711.587

TP N° 85.155

REPRESENTANTE LEGAL JURIDICO DE TAX POBLADO S.A.S.

Nit N° 900057349-5

CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO A TÉRMINO INDEFINIDO PARA CONDUCTORES DE SERVICIO PÚBLICO TIPO TAXI

Entre los suscritos a saber: **TAX POBLADO SAS**, Con NIT 900057349-5, representada legalmente por el señor **LUIS CARLOS URUEÑA PEREZ** mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía número 8.355.990 con domicilio en el municipio de Envigado (Ant.), quien para todos los efectos legales contrato se denominará el **EMPLEADOR**, y por otra parte **QUICENO TABAREZ HERNAN DARIO**, domiciliado **CARRERA 52 # 123 SUR -91 CALDAS** identificado con cédula de ciudadanía número 71395442, los vehículos taxi que éste le indique Como consecuencia de la presente contratación el **TRABAJADOR** se obliga, además de prestar sus servicios en forma personal, a acatar las órdenes e instrucciones que le sean impartidas por el empleador o quien este designe, e igualmente a no laborar para otros empleadores o para sí mismo en la misma actividad, durante la vigencia del presente contrato.

SEGUNDA: LUGAR - ENVIGADO 01 de julio de 2020, Para efectos de la prestación del servicio y por tratarse de la conducción de un vehículo de servicio público individual, se entenderá que aquél se efectuará dentro del radio de acción autorizado por la autoridad competente y el empleador, y excepcionalmente fuera de él, solo con expresa autorización del **EMPLEADOR**. Para ello el **TRABAJADOR** cada día recibirá el vehículo en la dirección que le ordene el **EMPLEADOR** y lo dejará en el mismo sitio o en aquel que se le indique. **Parágrafo:** En caso de que el conductor labore la totalidad del horario sin reportar novedad alguna en el funcionamiento del vehículo y/o en su **SANTIAGO MEJIA** en el teléfono 3137370051/3392850 y dejar el vehículo en el sitio de liquidación, **CRA 43ª N.45 B SUR 51**, donde cancelará el promedio de ésta, hasta la hora laborada- **TERCERA: PERIODO DE PRUEBA**. Se considera como periodo de prueba los primeros dos (2) meses del presente contrato, y por consiguiente, cualquiera de las partes podrá darlo por terminado unilateralmente, en cualquier momento, durante dicho periodo. No obstante lo anterior, vencido este, podrá el trabajador dar por terminado el contrato, dando aviso escrito al **EMPLEADOR**, sin que hubiere lugar a indemnización por parte del trabajador, según reforma laboral, ley 789 del 27 de diciembre de 2002. **CUARTA: JORNADA DE TRABAJO**. La jornada de trabajo a que se obliga el trabajador corresponderá a la que defina el **EMPLEADOR**, la cual, mientras no se diere orden distinta al respecto y por escrito será de ocho (8) horas diarias, de lunes a sábado, comprendidas entre las 4:30 AM y las 11:30 PM. Podrá el trabajador repartir sus horas de labor dentro de la jornada diurna siempre que no labore más de ocho (8) horas, teniendo en cuenta que las horas de descanso no se sumaran a las secciones de trabajo desempeñadas. El **EMPLEADOR** no reconocerá el pago de trabajo suplementario o de horas extras, así como recargo nocturno a no ser que el mismo haya sido ordenado al **TRABAJADOR** de manera escrita. En caso contrario, de no dar aviso por escrito al respecto, no deberá el trabajador laborar más de la jornada diaria máxima legal, dentro del horario atrás establecido. **QUINTA: SALARIO**. Como contraprestación por sus servicios personales, el **TRABAJADOR** tendrá derecho a una remuneración mensual de Un salario mínimo legal fijado por el gobierno nacional, que se incrementará según lo que establezca la ley, a partir del primero (01) de enero de cada año. Dicho dinero será cancelado al **TRABAJADOR** diariamente, dado que el ingreso percibido por la conducción del taxi opera de manera similar. Corresponde al **TRABAJADOR** presentar diariamente la liquidación de los ingresos del vehículo, de manera detallada, deduciendo el valor que le corresponde por su salario. **SEXTA: OBLIGACIONES ESPECIALES DEL TRABAJADOR**. Además de los deberes consagrados en la cláusula primera del presente contrato, El **TRABAJADOR** se obliga a:

- A. Informar a las autoridades de tránsito, al **EMPLEADOR**, a la empresa afiladora y a la Fiscalía o autoridades penales cuando haya lugar, de todas las colisiones o accidentes de tránsito que involucren el automotor.
- B. Verificar, al iniciar el turno, que todos los sistemas del vehículo funcionen debidamente, entregándolo al finalizar cada jornada, en perfecto estado mecánico y de aseo.

- C. Portar extintor y equipo de prevención y seguridad.
- D. Lavar el vehículo diariamente o según se acuerde con el EMPLEADOR.
- E. Entregar su turno con el tanque de combustible totalmente lleno y con la gasolina indicada.
- F. No dejar pasar la fecha de cambio de aceite del vehículo cada 5.000 kms, ya que es preferible.
- G. cambiarlo antes de su vencimiento que después.
- H. Llevar el original de la tarjeta de operación y de la tarjeta de control, vigentes.
- I. Liquidar diariamente el producido del vehículo en los términos acordados con el EMPLEADOR, o administrador del vehículo.
- J. Reportar cualquier anomalía en el funcionamiento del vehículo, so pena de responder por los desperfectos que sufra éste por dicha omisión.
- K. Entregar paz y salvo del tránsito, en caso de retiro voluntario o despido, para el efecto de liquidación de prestaciones sociales.
- L. Portar los seguros vigentes, constituidos de conformidad con las normas vigentes.
- M. Cobrar las tarifas fijadas por la autoridad competente.
- N. Portar las planillas de viaje cada que realice viajes ocasionales, previamente autorizado por el empleador.
- O. Destinar el vehículo, de manera exclusiva, a la prestación del servicio de transporte público individual.
- P. Llevar el vehículo a los talleres que ordene el EMPLEADOR, para su reparación y mantenimiento, velando para que los trabajos se realicen en su presencia.
- Q. Mantener renovado los documentos personales, tales como licencia de conducción, certificado del DAS, la seguridad social.
- R. Informar al empleador los vencimientos de toda la documentación del vehículo.

PARAGRAFO PRIMERO: El empleador solo reconocerá recibos justificados que sean expedidos por la empresa afiliadora, la concesionaria donde se adquirió el vehículo, Multilantás y/o aquellos almacenes de repuestos donde previamente se autorice la compra y/o el mantenimiento necesario, sin excepción alguna. **PARAGRAFO SEGUNDO:** Quien no de los avisos respectivos, responderá por el total de la liquidación y/o reparación. Igualmente quien no cancele el total de la liquidación o el promedio de acuerdo a lo aquí estipulado podrá ser despedido con justa causa por parte del empleador, o amonestado o suspendido, según criterio de Este. Las mismas sanciones se aplicaran a quienes no se presente a laborar en su turno respectivo sin tener la debida incapacidad médica o excusa justificada. **PARAGRAFO TERCERO:** El pago de salud, pensión y riesgos profesionales, se encuentra al día, por lo que son los conductores quienes deben reclamar su respectivo carné de afiliación en la empresa, y/o fotocopia de la respectiva autoliquidación para que sean atendidos en la entidad escogida por cada uno. **SEPTIMA: CAUSALES DE TERMINACION DE CONTRATO.** Además de las justas causas para dar por terminado el contrato de trabajo, por cualquiera de las partes, contempladas en el Código Sustantivo de trabajo, podrá el EMPLEADOR darlo por terminado con justa causa cuando se presenten faltas calificadas como graves en el presente contrato, o en cualquier reglamento, orden, instrucción o convención que en todo caso harán parte de este contrato. Expresamente las partes aceptan y califican como graves la violación de las obligaciones y prohibiciones contempladas en la cláusula primera y sexta del presente contrato, así como las siguientes conductas:

- a) Incurrir en una falta contravencional de tránsito, o haber sido declarado culpable de choque o accidente por haber violado una norma de las consagradas en el Código Nacional de tránsito, y demás normas que lo adicionan o complementan, así sea por primera vez.
- b) Ocultar al EMPLEADOR la información relacionada con una colisión, accidente de tránsito o delito en que haya participado, así como los atraques, incendios, daños mecánicos del automotor o retención del vehículo por las autoridades. Para efectos de aplicar esta causal de terminación se entiende que el TRABAJADOR oculta la información al EMPLEADOR, cuando no la da a conocer en la primera oportunidad que se presenta para ello, la cual se hará por medio de llamada telefónica en primera instancia y luego en forma personal con el croquis, cuando se trate de accidente de tránsito y en la empresa, al día hábil siguiente de haber ocurrido el hecho.
- c) Causar perjuicios al EMPLEADOR por no avisarle de citaciones judiciales, contravencionales o cualquier otro orden, relacionadas con el vehículo, así como no asistir a las mismas.
- d) El manejo irresponsable del vehículo, su abandono, así como no entregarlo en el lugar que se le indique para ello, así sea por una (1) sola vez.
- e) Disponer, sin autorización del EMPLEADOR, del automotor, su herramienta y demás accesorios correspondientes.
- f) No dar aviso al EMPLEADOR sobre los objetos que sean abandonados en el vehículo por sus pasajeros, o no regresarlos de manera inmediata.
- g) No presentarse a trabajar, sin justa causa, así sea por una sola vez.

- h) Consumir drogas, alucinógenos o bebidas alcohólicas mientras esté prestando el servicio, o presentarse al mismo en estado de embriaguez, así sea leve, o con efectos propios de haber consumido licor o drogas, aún por primera vez.
- i) Transportar en el vehículo bajo su responsabilidad, armas de cualquier clase, delincuentes, licores o drogas prohibidas, o artículos de contrabando.
- j) Irrespetar a los usuarios del vehículo.
- k) No hacer entrega diaria de la liquidación al EMPLEADOR así sea por una sola vez.
- l) No portar licencia de conducción o llevarla vencida.
- m) Transitar o conducir el vehículo por fuera del radio de acción autorizado por la autoridad competente y el empleador.
- n) Laborar por fuera del horario permitido y establecido en la cláusula cuarta de este contrato.
- o) Permitir que un tercero no autorizado, conduzca el automotor.

OCTAVA: MODIFICACION DE LAS CONDICIONES LABORALES. : El trabajador acepta desde ahora expresamente todas las modificaciones de sus condiciones laborales determinadas por EL EMPLEADOR, en el ejercicio de su poder subordinante, tales como los turnos y jornadas de trabajo, el lugar de prestación de servicio, el cargo u oficio y/o funciones y la forma de remuneración, siempre que tales modificaciones no afecten su honor, dignidad o sus derechos mínimos, ni implique desmejoras sustanciales o graves perjuicios para él, conforme a lo dispuesto por el Artículo 23 del C.S.T. modificado por el Art. 1 de la ley 50 de 1990. **NOVENA: DOMICILIO.** Para todos los efectos legales, principalmente el de recibir notificaciones y avisos, las partes acuerdan como dirección la siguiente:

TEL: 4958411
 CELULAR: 3116033755
 DIRECCION: CARRERA 52 # 123 SUR - 91 CALDAS

En caso de cambiar de domicilio, la nueva dirección se deberá informar por escrito al EMPLEADOR.

DECIMA: En el evento en que el empleador proporcione e instale radioteléfono en el vehículo por el cual el conductor pagaría la respectiva cuota de administración, es responsabilidad de éste su cuidado y mantenimiento, por tal razón si el mismo se dañare, la 1ª reparación correrá por cuenta del conductor.

DECIMA PRIMERA: NORMAS APLICABLES. Serán aplicables a la presente relación de trabajo, las normas laborales vigentes, así, como los reglamentos que sean expedidos por la empresa afiliadora del vehículo. El presente contrato reemplaza y deja sin efecto cualquiera otro celebrado entre las partes con anterioridad, sea verbal o escrito. Cualquier modificación al mismo deberá hacerse por escrito.

PARAGRAGO: El conductor autoriza en forma expresa a que le sea descontado de sus prestaciones sociales, los dineros adeudados al empleador en razón a la liquidación diaria que debe entregar por el uso del vehículo o por o daños a terceros, sean choque o desperfectos de cualquier tipo siempre que no sean debidos al desgaste normal del automotor.

Los intervinientes han obrado de buena fe, por su propia voluntad y sin presión alguna y una vez leído y aprobado, firman en la ciudad de **Envigado**, a los **01 días de julio de 2020**.



Recursos Humanos
 Empleador
 C.C.

[Handwritten signature]



Trabajador
 C.C. 71-395.442



Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 08 de octubre de 2021

Rad. 2021-00128-00

Cumplidas como se encuentran las exigencias del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para la práctica de la notificación personal de los demandados **EDWIN ALBERTO ESCOBAR, JAKE SANDERS BEDOYA VELEZ, IVÁN DE JESÚS VÁSQUEZ FLÓREZ** y **BLANCA LUZ ARENAS** en el proceso de la referencia, como se prueba con la constancia anexa al sumario, se tiene por válida la comunicación, por lo que de conformidad con la norma en cita *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”*, para lo cual el acto primigenio de notificación fue recibido el 14 de mayo por los dos primeros, 18 de junio y 07 de octubre de 2021, respectivamente.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 176 el presente auto.

Caldas, octubre 11 de 2021, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 08 de octubre de 2021

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 05129-40-89-001-**2021-00218-00**
Demandante: Efraín Carmona Vélez
Demandado: Diego de Jesús Montoya Baena
Auto Interlocutorio: **995**
Decisión: Niega mandamiento de pago

De conformidad con lo establecido en el artículo 329 del Código General del Proceso, **CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR**, mediante providencia del 04 de octubre de 2021, por medio de la cual la **SALA QUINTA MIXTA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**, asignó la competencia del asunto en referencia a esta Agencia.

A la presente demanda se allegó como base de recaudo ejecutivo reproducción escaneada de la Escritura Pública No. 1826 del 25 de septiembre de 2017, emanada de la Notaría Única del Círculo Notarial de Caldas, Antioquia. Sobre dicho documento encuentra el Despacho que no obstante constar allí un acuerdo sobre la obligación monetaria a cargo del demandado y en favor del demandante, relacionando el nombre de las partes y la forma de cumplir la obligación, no reúne todas las características para constituir título ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, de acuerdo a la siguientes,

CONSIDERACIONES

En primer lugar, se tiene como presupuesto de los títulos ejecutivos que en ellos conste una obligación clara con relación a su exigibilidad y a la naturaleza de la misma, lo cual tiene su razón de ser, entendiendo que, la presunción que en favor de la parte ejecutante radica, se da por la mera existencia y autenticidad, o constancia de ésta, de la obligación que el título contenga.

Así las cosas, si se quiere dar inicio a la ejecución, el documento debe ser original, cosa distinta ocurre en eventos como **las escrituras públicas** o actas de conciliación, donde se puede aportar como título ejecutivo la **primera copia auténtica con constancia del mérito ejecutivo que esta presta**¹, lo cual no sucede en el presente caso, pues, la Escritura Pública si bien es una reproducción de la original, no observa certificación notarial de ser duplicado autentico que ostenta mérito ejecutivo, incluso, se observa la leyenda “**NO PRESTA MÉRITO EJECUTIVO**”.

Lo anterior, por cuanto solo el contrato original o las escrituras públicas y actas de conciliación con la constancia indicada en el párrafo anterior, se constituyen como prueba de la obligación que contienen, ya que de lo contrario, podría darse lugar a afirmar que existirían tantos derechos como copias del documento existieren o fuesen expedidas, siendo entonces en éste sentido el caso concreto para no aplicar la regla general contenida en el artículo 246 Código General Proceso por lo anterior y como se anticipó al inicio de ésta providencia; este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado en contra del señor **DIEGO DE JESÚS MONTOYA BAENA** y a favor del señor **EFRAÍN CARMONA VÉLEZ**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ENTRÉGUENSE los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE, el expediente, previa baja en el libro Radicador.

NOTIFÍQUESE



ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA

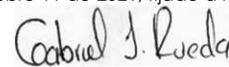
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 176 el presente auto.

Caldas, octubre 11 de 2021, fijado a las 08:00 horas.



GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO

¹ Parágrafo 1º del Art. 1, Ley 640 de 2001.



Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 08 de octubre de 2021

| | |
|------------------------|--|
| Proceso: | Verbal Sumario (Restitución de inmueble) |
| Radicado: | 05129-40-89-001-2021-00241-00 |
| Demandante: | Ana Sofía Bonilla y otras |
| Demandado: | Ángela María Acevedo Valladares y otro |
| Providencia: | Sentencia |
| Sentencia restitución: | 010 |
| Sentencia general: | 256 |
| Decisión: | Accede a las pretensiones |

Procede este Juzgado a resolver sobre la demanda de restitución de bien inmueble dado en tenencia ubicado **en el segundo piso, apartamento 202, identificado con la nomenclatura carrera 50 No 140sur –115 y que hace parte integrante de un solo inmueble de dos pisos ubicado en la dirección carrera 50 No 140sur – 119/115 Apartamentos primer piso, 201, 202 de Caldas, Antioquia**, incoada a instancia de las señoras **ANA SOFIA BONILLA OSPINA, LILIA ROSA BONILLA OSPINA y LUZ DARI BONILLA OSPINA** y en contra de **ANGELA MARIA ACEVEDO BALLADARES, ANA CRISTINA BONILLA ACEVEDO, MIGUEL ANGEL BONILLA ACEVEDO, JORGE MARIO BONILLA ACEVEDO**, en su calidad de tenedores demanda invocada en razón al cumplimiento de la condición establecida en el “documento de arreglo amigable”.

2. ANTECEDENTES

2.1. Sobre lo pretendido. Narró la parte demandante en su condición de propietaria del bien inmueble objeto de *Litis*, que los señores **ANGELA MARIA ACEVEDO BALLADARES, ANA CRISTINA BONILLA ACEVEDO, MIGUEL ANGEL BONILLA ACEVEDO, JORGE MARIO BONILLA ACEVEDO**, son actuales tenedores del bien inmueble ubicado **en el segundo piso, apartamento 202, identificado con la nomenclatura carrera 50 No 140sur –115 y que hace parte integrante de un solo inmueble de dos pisos ubicado en la dirección carrera 50 No 140sur –119/115 Apartamentos primer piso, 201, 202 de Caldas, Antioquia**, en razón a su calidad de cónyuge y herederos, respectivamente, del señor Gabriel Ángel Bonilla Ospina.

Arguyó que la tenencia inicial del señor Gabriel Ángel Bonilla Ospina se derivó del negocio jurídico plasmado en el libelo denominado “**documento de arreglo amigable**”, donde se estableció que la señora Ana Sofía Ospina de Bonilla autorizaba al prenombrado para que construyera tres piezas, sala, cocina y servicios en el primer piso de la propiedad, debiendo en todo caso pagar de manera mensual un canon de arrendamiento por valor de mil pesos (\$1.000,00), y en el evento de su fallecimiento el acuerdo de voluntades culminaría, previo pago del valor de las mejoras a la cónyuge y herederos del señor Gabriel Ángel Bonilla Ospina, con la finalidad que procediesen con la entrega del bien inmueble.

En razón a lo precedente, y ante el deceso del señor Bonilla Ospina, la parte demandante procedió a efectuar avalúo comercial de las mejoras por valor de **TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$35.514.582,00)**, dinero que fue ofrecido a los demandados, sin recibir respuesta positiva.

En virtud de los anteriores supuestos fácticos, peticona la parte actora que se declare terminado el citado contrato suscrito entre las hoy partes demandante y demandada en razón al fallecimiento del señor Gabriel Ángel Bonilla Ospina y ofrecimiento de pago de las mejoras a la cónyuge y herederos del causante. Además, que se ordene la desocupación y restitución del bien inmueble pretendido, comisionándose para llevar a cabo la diligencia a la autoridad competente y, finalmente pide que se condene en costas a la demandada.

3. HISTORIA PROCESAL

La demanda fue presentada el 24 de mayo de 2021 y el conocimiento de ella correspondió a este Despacho. Así, por auto del 16 de junio, luego de ser subsanada la demanda, se procedió a admitirla, ordenando en tal proveído la notificación de ésta a la parte pretendida.

A los demandados se les tuvo por notificados a través de conducta concluyente, mediante auto que data del 10 de septiembre de 2021, a quienes se le puso de presente la admisión de la demanda y se le informó el término de traslado concedido, sin que emitieran contestación alguna.

Cumplido lo anterior, y al no existir oposición alguna que atender, el Despacho procederá a dictar sentencia previas,

4. CONSIDERACIONES

4.1. De los requisitos formales del proceso. El trámite adelantado se ha desarrollado con el respeto de los requisitos formales requeridos para procesar adecuadamente lo pretendido, sin que se observe causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación surtida.

4.2. El caso a estudio. Tenemos entonces que las **ANA SOFIA BONILLA OSPINA, LILIA ROSA BONILLA OSPINA y LUZ DARI BONILLA OSPINA**, pretenden la terminación de contrato de arrendamiento sobre el bien inmueble ubicado **en el segundo piso, apartamento 202, identificado con la nomenclatura carrera 50 No 140sur –115 y que hace parte integrante de un solo inmueble de dos pisos ubicado en la dirección carrera 50 No 140sur –119/115 Apartamentos primer piso, 201, 202 de Caldas, Antioquia**, por el cumplimiento de la condición establecida en el acuerdo de voluntades denominado **“documento de arreglo amigable”**.

Lo primero que hay para señalar es lo establecido por artículo 385 del C.G del P., que a tenor literal prevé que ***“Lo dispuesto en el artículo precedente se aplicará a la restitución de bienes subarrendados, a la de muebles dados en arrendamiento y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento, lo mismo que a la solicitada por el adquirente que no esté obligado a respetar el arriendo.”***

En este orden, el 384 íbidem, relata que ***“Cuando el arrendador demanda para que el arrendatario, le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas...”***. En este contexto, tenemos que en el presente asunto sí media legitimación en la causa tanto por activa, como por pasiva, esto teniendo en cuenta que la legitimación en causa por activa consiste en que el demandante tenga **la calidad de propietaria** y por pasiva **que la demandada tenga la calidad de tenedor**, condiciones que se cumplen a cabalidad, conforme el **“documento de arreglo amigable”**.

Por otro lado, nos dice el artículo 384 del Código General del Proceso, en su párrafo 3º, que: ***“Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda; el Juez proferirá sentencia ordenando la restitución.”***

Ciertamente, en el caso *sub examine*, la parte actora allegó **“documento de arreglo amigable”** celebrado entre tal parte y la demandada, como se ve en el

sumario, de dicho documento queda claramente establecido cuál es el inmueble objeto del contrato y las condiciones establecidas para la restitución del mismo, que se circunscriben en que la señora Ana Sofía Ospina de Bonilla facultaba a Gabriel Ángel Bonilla Ospina para que construyera tres piezas, sala, cocina y servicios en el primer piso del bien inmueble dado en tenencia, debiendo pagar de manera mensual un canon de arrendamiento por valor de mil pesos (\$1.000,00), y en el caso de su fallecimiento el acuerdo de voluntades terminaría, previo pago del valor de las mejoras a la cónyuge y herederos del señor Gabriel Ángel Bonilla Ospina.

Por otro lado, la parte demandada, omitió materializar un ejercicio de defensa activo, pues guardó silencio frente a lo pretendido, lo que gesta que de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 4º del artículo 384 del Código General del Proceso, que a tenor literal reza:

“Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciera dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.”

De modo que el extremo pasivo no acreditó el cumplimiento de tal presupuesto, lo que deviene en la imposibilidad para el Sentenciador de atender los reparos en caso de que hubiesen sido invocados, recalándose que dicha limitación no se vislumbra vulneradora de garantías fundamentales, pues tiene como punto de origen la facultad de configuración legislativa con la que cuenta el creador de la norma, conforme lo dejó dicho en reiteración jurisprudencia la Honorable Corte Constitucional ¹. Así las cosas, se cumple a cabalidad el presupuesto normativo recién citado ².

Siendo palmario que parte demandada, no se opuso al trámite aquí impartido, cumpliéndose a cabalidad el presupuesto normativo recién citado, el Despacho encuentra claramente establecidos los hechos y pretensiones del presente asunto, toda vez que la parte actora invocó como causal para dar por terminado judicialmente el contrato de arrendamiento el cumplimiento de la condición prevista en el **“documento de arreglo amigable”**, evento que fue dilucidado en los hechos de la demanda, puntualizándose claramente respecto qué períodos de pago se

¹ Sentencia T-427-14

² Parágrafo 3º del artículo 384 ibidem

configuró el retardo calificado que la tenencia primigenia del señor Gabriel Ángel Bonilla Ospina se derivó del negocio jurídico verificado en el “**documento de arreglo amigable**”, donde se dejó dicho que la señora Ana Sofía Ospina de Bonilla autorizaba al citado para que edificara tres habitaciones, sala, cocina y servicios en el primer piso de la propiedad objeto de debate jurídico, debiendo en todo caso pagar de manera mensual un canon de arrendamiento por valor de mil pesos (\$1.000,00), y en el evento de su fallecimiento el acuerdo de voluntades finalizaría, previo pago del valor de las mejoras a la cónyuge y herederos del señor Gabriel Ángel Bonilla Ospina, con el objeto que procediesen con la entrega del bien inmueble.

Dado lo anterior, y ante el fallecimiento del señor Bonilla Ospina, la parte demandante procedió con el avalúo comercial de las mejoras, arrojando como conclusión un valor de **TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$35.514.582,00)**, conforme el dictamen pericial suscrito por el perito James David Múnera Jiménez, dinero que es ofrecido en el presente proceso; destacándose que no existió oposición frente al avalúo comercial.

Debe clarificarse que, obra en el sumario dos ofrecimientos realizados por las demandantes en fechas 12 y 24 de julio de 2019, por valor de \$26.221.216,00 y \$31.014.582, a la señora **ANGELA MARÍA ACEVEDO BALLADARES**, recibiendo de la primera respuesta negativa y de la segunda ningún pronunciamiento.

Bajo la misma línea, refulge imperante traer al sub lite la carta del 09 de julio de 2019, suscrita por la señora **ANGELA MARÍA ACEVEDO BALLADARES** y dirigida al apoderado judicial de la parte actora, donde pone de presente en los acápites primero y segundo que conoce y acepta el contenido del “**documento de arreglo amigable**”, dejando claro que procedería a desocupar una vez se paguen las mejoras, iterándose que en el presente proceso se verificó pericialmente que su valor asciende a **TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$35.514.582,00)**, y sobre lo que no hubo oposición.

Conforme lo explicitado, se deviene como abantes los supuestos y *petitum* del presente asunto, ya que a voces del artículo 97 del Código General del Proceso, el silencio asumido por la parte demandada, **hace presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda en contra de ésta parte,**

no viéndose en la necesidad este Juez en decretar prueba alguna, quedando sólo concluir, que en el presente asunto las pretensiones incoadas por la parte actora respecto de la terminación del contrato, son de recibo para el Despacho. Es importante anotar que por disposición de lo establecido en el artículo 390 inciso final se dicta la presente providencia por escrito.

En lo que atiende a las costas, estas serán a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO. DECLARAR Judicialmente Terminado el acuerdo de voluntades derivado del “**documento de arreglo amigable**” celebrado entre **ANA SOFÍA OSPINA DE BONILLA** y **GABRIEL ÁNGEL BONILLA OSPINA**, en razón a la demanda incoada a instancia de las señoras **ANA SOFIA BONILLA OSPINA, LILIA ROSA BONILLA OSPINA** y **LUZ DARI BONILLA OSPINA**, en contra de **ANGELA MARIA ACEVEDO BALLADARES, ANA CRISTINA BONILLA ACEVEDO, MIGUEL ANGEL BONILLA ACEVEDO** y **JORGE MARIO BONILLA ACEVEDO**, en su calidad de tenedores; demanda invocada en razón al cumplimiento de la condición establecida en el “**documento de arreglo amigable**”, y que versa sobre el bien inmueble ubicado en **el segundo piso, apartamento 202, identificado con la nomenclatura carrera 50 No 140sur –115** y que hace parte integrante de un solo inmueble de dos pisos ubicado en la dirección **carrera 50 No 140sur – 119/115 Apartamentos primer piso, 201, 202 de Caldas, Antioquia**.

SEGUNDO. AUTORIZAR a la parte demandante, se proceda con el pago de las mejoras por valor de **TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$35.514.582,00)**, a los señores **ANGELA MARIA ACEVEDO BALLADARES, ANA CRISTINA BONILLA ACEVEDO, MIGUEL ANGEL BONILLA ACEVEDO** y **JORGE MARIO BONILLA ACEVEDO**, conforme lo narrado en esta providencia.

TERCERO: ORDENAR la Restitución del Bien Inmueble especificado en el numeral primero. Entrega que hará la demandada al demandante o a su apoderado dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este fallo y una vez se verifique el

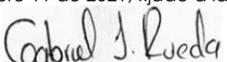
pago de las respectivas mejoras, a quien se le advierte que en caso de no hacer la entrega voluntariamente, será lanzada, comisionándose para ello desde ya al señor Inspector de Policía Competente ® a quien se le enviará el Despacho con los insertos del caso.

TERCERO. CONDENAR en costas en esta instancia a la parte demandada y a favor de la demandante, conforme el artículo 362 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

| |
|--|
| <p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD CALDAS – ANTIOQUIA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</p> <p>En la fecha se notificó por estados No. 176 el presente auto.</p> <p>Caldas, octubre 11 de 2021, fijado a las 08:00 horas.</p> <p> GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN SECRETARIO</p> |
|--|



Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 08 de octubre de 2021

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 05129-40-89-001-**2021-00277**-00
Demandante: Cooperativa Financiera Confiar
Demandado: Carlos Andrés Betancur Durango y otro
Auto Interloc.: **997**
Sentencia: **No**
Decisión: Termina por pago total de la obligación

Se adentrará este Despacho en estudiar la terminación del proceso por pago total de la obligación, solicitado por la parte demandante, haciéndose preciso realizar las siguientes;

CONSIDERACIONES:

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente de su **ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir**, que acredite al pago de la obligación aunado a las costas procesales, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Aterrizando al caso *sub-examine*, encuentra esta Agencia Judicial que el profesional del Derecho que solicitó la terminación del proceso tiene facultad para recibir, pues así se colige del poder arrimado al sumario donde se observa su facultad específica para recibir.

Así pues, no se hace necesario hacer mayores pronunciamientos al respecto habida cuenta que estamos indefectiblemente frente a uno de esos casos que el Apoderado Judicial requiere de una facultad especial, como es la de “*recibir*”, facultad ésta que conforme el poder está dado. En todo caso, es importante advertir que, dentro del presente proceso, **no se constata la existencia de embargo de remanentes o concurrencia de embargo.**

De esta manera las cosas, allanados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado por pago total el presente proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Caldas (Ant.)**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** incoado a instancia de la **COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR**, contra **CARLOS ANDRÉS BETANCUR DURANGO** y **OSCAR EDUARDO GARCÍA QUINTERO** por **pago total de la obligación**.

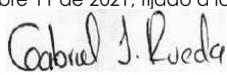
SEGUNDO: LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR de embargo del treinta por ciento (30%) del salario y prestaciones sociales que devengan los demandados **CARLOS ANDRES BETANCUR DURANGO** y **OSCAR EDUARDO GARCIA QUINTERO**, identificados con la cedula de ciudadanía N° 1.026.131.018 y 1.042.061.222, como empleados de la empresa **OPERADORA AVICOLA DE COLOMBIA**.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso previa baja en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE



ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

| |
|---|
| <p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD CALDAS – ANTIOQUIA</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u></p> <p>En la fecha se notificó por estados No. 176 el presente auto.</p> <p>Caldas, octubre 11 de 2021, fijado a las 08:00 horas.</p> <p> GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN SECRETARIO</p> |
|---|



Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 08 de octubre de 2021

OFICIO No.: 1388

RADICADO: 05 129-40-89-001-2021-00277-00

Señor

OPERADORA AVICOLA COLOMBIA

Ciudad

Cordial saludo,

Por medio del presente comunicamos a ustedes que en el proceso **EJECUTIVO** de la **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA** con NIT No. 890.981.395-1 y en contra de **CARLOS ANDRES BETANCUR DURANGO** y **OSCAR EDUARDO GARCIA QUINTERO**, mediante auto de la fecha se dispuso lo que a continuación se transcribe:

“SEGUNDO: LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR de embargo del treinta por ciento (30%) del salario y prestaciones sociales que devengan los demandados **CARLOS ANDRES BETANCUR DURANGO** y **OSCAR EDUARDO GARCIA QUINTERO**, identificados con la cedula de ciudadanía N° 1.026.131.018 y 1.042.061.222, como empleados de la empresa **OPERADORA AVICOLA DE COLOMBIA.**”

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
ORALIDAD CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 08 de octubre de 2021

Rad. 2021-00411

Vencido como se encuentra el traslado de la Liquidación del Crédito realizada por el extremo activo, observando que se encuentra ajustada a derecho, de acuerdo a lo establecido en el artículo 446, numeral 3º del Código General del Proceso, se procede a su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 176 el presente auto.

Caldas, octubre 11 de 2021, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 06 de septiembre de 2021

Rad. 2021-00435-00

En atención a la notificación personal adiada por la parte actora, debe manifestar la Judicatura que la misma no cumple los requisitos de ley, toda vez que mediante sentencia C-420 de 2020, se estimó como exequible el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 bajo el entendido que la notificación personal surte efectos “...**cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**”, evento que no ha acreditado la parte interesada.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 176 el presente auto.

Caldas, octubre 11 de 2021, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 08 de octubre de 2021

RADICADO: 2021-00518-00

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte demandante, el Despacho dispone librar a través de la Secretaría el oficio correspondiente ante la **EPS SURAMERICANA**, con el fin de que se sirva en informar a esta Judicatura los datos de ubicación de las señoras **LUZ MIRIAM MORALES TANGARIFE**, identificada con cédula de ciudadanía número 39.168.882 y **KELLY CATALINA UPEGUI MORALES**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.026.157.631.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 176 el presente auto.

Caldas, octubre 11 de 2021, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 08 de octubre de 2021

OFICIO N°.: 01383

RADICADO: 05-129-40-89-001–2021–00518-00

Señores:

EPS SURAMERICANA

Ciudad

Por medio del presente comunicamos a ustedes que, en la demanda de SIMULACIÓN de **WILLIAM DE JESÚS GALEANO GALEANO**, y en contra de **LUZ MIRIAM MORALES TANGARIFE Y OTRA**, por auto de la fecha se dispuso que:

“Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte demandante, el Despacho dispone librar a través de la Secretaría el oficio correspondiente ante la **EPS SURAMERICANA**, con el fin de que se sirva en informar a esta Judicatura los datos de ubicación de las señoras **LUZ MIRIAM MORALES TANGARIFE**, identificada con cédula de ciudadanía número 39.168.882 y **KELLY CATALINA UPEGUI MORALES**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.026.157.631.”

En consecuencia, sírvase a proceder de conformidad.

Atentamente,

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 08 de octubre de 2021

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 05129-40-89-001-2021-00521-00
Demandante: Cooperativa de Trabajadores de Edatel
Demandado: Carmen Elvira Deossa
Auto Interlocut.: 994
Decisión: Libra Mandamiento de pago

Estando la demanda ajustada a derecho de conformidad con los Artículos 26, 28, 82, 84, 306 y 430 del Código General del Proceso, y los documentos arrimados y obrantes en el proceso prestan mérito ejecutivo al tenor de los Artículos 422 Ibídem, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en la forma en la que se considera legal de acuerdo a la facultad conferida por el artículo 430 de la Ley 1564 de 2012, por la vía ejecutiva a favor de la **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EDATEL** en contra de **CARMEN ELVIRA DEOSSA DE MEJÍA**, por las siguientes sumas de dinero:

- ✓ **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$4.845.636, 00)** como saldo del capital del pagaré número 0012603 del 7 de junio de 2019, obrante a folio 1 del cuaderno principal, más los intereses de mora desde el 16 de diciembre de 2020, y hasta que se surta el pago, a la tasa de la una y media (1 y ½) vez del bancario corriente certificado para cada período por la Superintendencia Financiera de Colombia (artículo 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 y 301 del Código General del Proceso, aunado

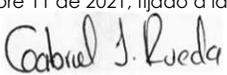
al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación (artículo 431 del Código General del Proceso) y de diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor (artículo 442 del Código General del Proceso). Hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos al momento de la notificación.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **WILLIAM HERNAN SERNA RAMIREZ** con T.P. número **39.365** del **C. S de la Judicatura**, para representar a la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General de Proceso y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

| |
|--|
| <p>JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD CALDAS – ANTIOQUIA</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u></p> <p>En la fecha se notificó por estados No. 176 el presente auto.</p> <p>Caldas, octubre 11 de 2021, fijado a las 08:00 horas.</p> <p> GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN SECRETARIO</p> |
|--|